

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Hacienda

ORDEN RECTIFICADA

Ilmo. Sr.: No obstante la claridad de los preceptos de la vigente Ley del Timbre, sobre reintegro de instancias y demás documentos que se presentan en las oficinas públicas—recordados en diversas ocasiones y últimamente por la Orden de 18 de Marzo de 1937—es lo cierto que en la práctica siguen admitiéndose documentos sin reintegro o con reintegro insuficiente, que producen efectos administrativos.

El quebranto que con ello se causa a los intereses del Tesoro, tanto como la necesidad de evitar abusos y negligencias incompatibles con las normas por que ha de regirse el nuevo Estado, exigen una reiteración y ampliación de lo prevenido en los citados preceptos, que han de servir de base para aplicar con la máxima energía y ejemplaridad las sanciones oportunas conforme a la legislación vigente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Las Autoridades, Tribunales y oficinas públicas no admitirán en ningún caso, dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 219 de la Ley del Timbre, documentos que no estén debidamente reintegrados con arreglo a sus preceptos debiendo cuidar especialmente de que se cumplan las normas siguientes:

a) Las instancias o solicitudes dirigidas a las Autoridades no judiciales y organismos administrativos de toda clase para que adopten alguna resolución incluso las que tengan forma de carta, se reintegrarán con el timbre de 1,50 pesetas por pliego si fuesen manuscritas; por hoja, si estuvieran escritas a máquina, y por página, si éstas excediesen de treinta y cinco líneas.

b) No se considerarán comprendidos en el apartado anterior los escritos de alzada o apelación, revisión o nulidad, reposición y queja que se presenten en los distintos ramos de la Administración del Estado, Central, Provincial y Municipal, los cuales deberán reintegrarse por pliego, hoja o página, conforme a la escala establecida en el artículo 108 de la Ley del Timbre, si la cuantía de la reclamación es estimable, pero sin que el reintegro pueda en ningún caso, ser inferior a 1,50 pesetas, debiendo utilizarse el timbre de 4,50 pesetas cuando tal cuantía sea inestimable.

c) Los documentos que acompañen a una instancia o reclamación

deberán llevar el reintegro que les corresponda conforme a la Ley del Timbre, siendo de 1,50 pesetas cuando se trate de copias simples de documentos que se obtengan para asuntos gubernativos, las cuales no podrán admitirse en ningún expediente extendidas en papel común.

d) Todo documento en que oficial o particularmente se certifique sobre cualquier hecho o antecedente llevará timbre de 3 pesetas por pliego, hoja o página, según lo previsto en el apartado a), a menos que en la Ley tenga expresamente señalado un reintegro distinto.

c) A los efectos del cumplimiento de lo prevenido en el presente número, no se admitirán otras exenciones que las expresamente previstas en la Ley o en las disposiciones que la complementan.

Segundo. Los funcionarios encargados de los Registros de admisión de documentos, cuidarán en el acto de la presentación de éstos de que queden inutilizados los timbres adheridos a los mismos, para lo cual deberá escribirse sobre ellos la fecha del documento en que se fijen, según previene el artículo 9 de la Ley y estamparse asimismo el sello de entrada del Registro u otro expresivo de la oficina de que se trate, precisamente sobre los timbres fijados en la primera página de cada escrito o grupo de escritos unidos entre sí.

El timbre de los documentos que expidan las Autoridades y oficinas públicas, tales como certificaciones, títulos, patentes, etcétera, deberá ser inutilizado por el funcionario que haga entrega del documento en la forma prevista en el párrafo precedente.

Tercero. Los documentos que se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, se asentarán en los libros de los Registros, al solo efecto de interrumpir los plazos, si los hubiere, para formular la solicitud o reclamación de que se trate, pero no se les dará curso mientras no sea subsanada aquella omisión.

A tal fin, se concederá al interesado un plazo para verificar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia, que suscribirá el presentador del documento o reclamando dicho reintegro por medio de comunicación, si el documento se hubiere recibido por correo, según se encuentra establecido para las reclamaciones económico-administrativas en el artículo 21 del Reglamento de este procedimiento, y el trámite mencionado se consignará en el libro de entrada, así como la indicación de estimarse el documento como no presentado, si transcurre el plazo

concedido sin haberse verificado el reintegro.

Cuarto. Cualquier funcionario que en la tramitación de un expediente observe una omisión del impuesto del Timbre, deberá reclamar al interesado, por medio del Registro general de su oficina, los reintegros correspondientes, sin perjuicio de dar cuenta de la infracción al Jefe de la dependencia, quien ordenará se detenga la tramitación en tanto el reintegro no se verifique.

Quinto. Los funcionarios que incumplan las obligaciones reiteradas en la presente Orden, incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 219 y 223 de la Ley del Timbre, consistentes en una multa igual a la que corresponde a los primeramente responsables, conforme al artículo 220 de aquella, y, en su caso, en el reintegro que proceda.

La primera de dichas responsabilidades será exigida y percibida con independencia de la que corresponda a los contribuyentes, y aun cuando por no haber sido determinada la cuantía de la multa que éstos han de satisfacer tenga que fijarse en el expediente que se instruya al funcionario, a los efectos prevenidos en el citado artículo 223 de la Ley.

Sexto. Las Autoridades y funcionarios públicos, en general, tendrán presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del Timbre, están obligados a poner en conocimiento de los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias las infracciones del Timbre del Estado que adviertan.

Los Delegados de Hacienda y la Inspección Técnica del Timbre cuidarán de modo especial del exacto cumplimiento de lo prevenido en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos 3 de Septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 91 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 para ejecución de la Ley de Accidentes del Trabajo, impuso a las Diputaciones y Ayuntamientos la obligación de concertar los seguros de incapacidades permanentes y muerte de sus obreros con la Caja Nacional, y el artículo adicional de la Ley fijó la fe-

cha de 1.º de Abril de 1933 para su entrada en vigor, por lo que la obligación de asegurar sus obreros aquellas Corporaciones en la Caja Nacional nació en la fecha indicada. A pesar de ello, algunos Ayuntamientos la han incumplido, viéndose en el caso de tener que pagar ahora a la Caja Nacional las primas atrasadas de los seguros desde 1.º de Abril de 1933, con grave quebranto de sus intereses municipales.

Por ello, y teniendo en cuenta que las Diputaciones y Ayuntamientos han vivido una época de desconcierto y desorden administrativo, cuya responsabilidad no es justo que recaiga sobre las actuales Corporaciones, pronto el Poder Público del Nuevo Estado a facilitar el desarrollo de la vida Provincial y Municipal,

Este Ministerio, a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión, se ha servido disponer:

Que la obligación que tienen las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones públicas de pagar las primas correspondientes a los seguros de accidentes del trabajo de sus operarios por incapacidades permanentes y muerte a la Caja Nacional, debe entenderse que existe a partir del 18 de Julio de 1936 para las Corporaciones que en tal fecha estuvieran liberadas, y desde los treinta días siguientes al de su liberación, para las que lo hubieran sido con posterioridad o lo sean en adelante. Las Diputaciones y Ayuntamientos que en la fecha de publicación de esta Orden estuvieran liberadas, deberán suscribir las pólizas del seguro de accidentes del trabajo con la Caja Nacional en igual plazo de treinta días, en el caso de no haberlo hecho hasta ahora.

Tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para pagos de primas del seguro obligatorio de accidentes del trabajo. La omisión de este requisito será motivo bastante para que la Delegación de Hacienda respectiva deniegue la aprobación de dichos presupuestos. Asimismo el incumplimiento de la referida obligación eximirá de responsabilidad a la Caja Nacional por siniestros ocurridos a los obreros de la Corporación negligente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Santander 29 de Agosto de 1938.
III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(B. O. E. 66—4 Septiembre)

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Para el más exacto cumplimiento de la Ley de Recuperación Agrícola de 3 de Mayo del corriente año, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos del artículo primero de dicha Ley se entenderán:

Por productos agrícolas: Los cereales, leguminosas, tubérculos, raíces, plantas industriales, frutas, y hortalizas, así como aceites, vinos, piensos, pajas, orujos y los subproductos y residuos de su inmediata elaboración.

Por frutos y cosechas pendientes: Los que se encuentren sobre las fincas cuando en éstas sólo queden por efectuar las labores de recolección, habiéndose realizado todas las restantes de cultivo.

Por elementos de producción: El ganado de trabajo y renta y sus esquilmos; los motores, máquinas, aperos y material agrícola; abonos, insecticidas y los demás necesarios para la explotación agrícola y el inmediato transporte de sus productos.

Por industrias agrícolas anejas, además de las vinícolas, elayotécnicas y lácteas, las que formen parte integrante de las fincas y aquéllas que sean imprescindibles para la elaboración de productos agrícolas de difícil conservación o venta en su estado natural.

Artículo 2.º Se considerarán como bienes agrícolas abandonados, además de los pertenecientes a particulares que se encuentren en este estado, los de procedencia desconocida y los que hubiesen pertenecido al Ejército y Milicias marxistas o a los organismos oficiales de las llamadas autoridades rojas. No tendrán dicho carácter aquéllos de que se hiciesen cargo los familiares que habitualmente viviesen bajo el mismo techo que el propietario.

Artículo 3.º Se entenderán como bienes agrícolas de propiedad dudosa: los que se encontrasen en graneros o depósitos colectivizados y todos aquéllos respecto de los cuales se presenten reclamaciones, dentro de los plazos marcados en la Ley de Recuperación Agrícola, por personas que hubiesen intervenido en su producción o hubiesen facilitado elementos para contribuir a ella sin haber percibido la remuneración correspondiente a la aportación realizada. En este caso se encontrarán también todos aquellos productos en que para su obtención se hubiesen utilizado subvenciones, semillas u otros elementos facilitados gratuitamente por las llamadas autoridades rojas.

Igual calificación tendrán los productos y cosechas pendientes sobre los que hubiera reclamaciones parciales, por no considerarse en su totalidad propiedad indiscutible de determinada persona. El Servicio de Recuperación Agrícola determinará, en los casos que fuese necesario, la parte alícuota que deba quedar intervenida para atender las reclamaciones presentadas.

Tendrán concepto de depósitos y graneros colectivizados aquellos constituídos por productos o ganados procedentes de explotaciones e industrias agrícolas llevadas en régimen colectivo durante la dominación roja o los de Asociaciones y entidades que, constituídas con an-

terioridad al 18 de Julio de 1936, hubieran sufrido variaciones en sus estatutos, régimen directivo o administrativo con posterioridad a esta fecha.

Artículo 4.º Las comisiones Depositarias, una vez formadas, remitirán a la Jefatura provincial correspondiente el acta de su constitución, en la que harán constar los nombres, apellidos y cargos de las personas que las compongan.

Las Jefaturas provinciales publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente la aprobación de dichas actas. A partir de la fecha de este Boletín empezarán a contarse los plazos previstos en los artículos 10 y 14 de la Ley para la presentación de declaraciones y reclamaciones.

Artículo 5.º Si para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8.º de la Ley se estimase preciso, el Servicio de Recuperación Agrícola, podrá destajar a un tanto por ciento de los productos brutos que se obtengan, la recolección de las cosechas pendientes abandonadas y de las que existieran sobre las fincas devueltas a sus propietarios, cuando éstos no se comprometan a efectuarla en los plazos que fije en cada caso la Jefatura provincial respectiva.

Artículo 6.º En los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas se incluirán los de transporte y los generales de todas clases calculados en tantos por ciento que, previa propuesta de las Jefaturas provinciales, serán fijados por el Jefe del Servicio Nacional.

Artículo 7.º Las Comisiones Depositarias, a la vez que efectúan la recogida e intervención de productos y bienes, procederán a la clasificación de los mismos con arreglo a los criterios marcados en la Ley y disposiciones complementarias, enviando a la Jefatura provincial duplicado del acta de recogida de cada partida, en la que se hará constar la clasificación correspondiente. Asimismo deberán enviar a dichas Jefaturas los duplicados de las reclamaciones que se presentasen sobre los diversos productos y bienes intervenidos.

Artículo 8.º Los acuerdos de devolución dictados por las Comisiones no se ejecutarán en ningún caso, sin la previa aprobación de las Jefaturas provinciales, a quien corresponde ordenar su ejecución y practicar las oportunas liquidaciones por la gestión administrativa realizada.

Artículo 9.º Los productos recuperados y los obtenidos en las fincas administradas por el Servicio serán enajenados a los precios de tasa. Si ésta no estuviera fijada, los Jefes de los Servicios Provinciales se atenderán para las ventas a los precios locales de mercado y a las instrucciones que en todo momento reciban de la Jefatura Nacional.

Artículo 10. Las reclamaciones por la gestión administrativa realizada por el Servicio deberán ser presentadas por escrito ante la Jefatura provincial correspondiente, en el término de quince días, a partir de la fecha en que se hubiese notificado la liquidación al propietario.

En ningún caso será responsable el Servicio de las pérdidas que se pudiesen ocasionar por inundación, bombardeo, incendios y demás riesgos asegurables o no asegurables.

Las responsabilidades en que incurrieren las Comisiones Deposita-

rias o administradores del Servicio por la gestión administrativa realizada, recaerán directamente en la persona que hubiese cometido la falta, sin que de ello resulte responsabilidad subsidiaria para el Estado.

Burgos 5 de Septiembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

(B. O. E. 68—6 Septiembre)

Ministerio del Interior

ORDEN

El artículo 16 del Decreto número 478, aprobando el Reglamento para la implantación del «Servicio Social» de la mujer española, preceptúa que las Diputaciones provinciales vendrán obligadas a subvencionar con cargo a sus presupuestos, las Residencias y Hogares que establezca el «Auxilio Social» para alojamiento de las mujeres que han de cumplir aquél Servicio.

Las nuevas condiciones que impone la realidad, derivadas principalmente de la crítica situación económica porque atraviesan la mayor parte de las Diputaciones provinciales, obligan a este Ministerio a dictar otras normas más en consonancia con las circunstancias presentes y para que no se demore por más tiempo la efectividad del «Servicio Social» de la mujer, que tanto ha de influir en su formación familiar, social y cristiana.

Por otra parte desde el momento en que el Estado eleva dicho Servicio a la categoría de deber nacional y convierte su prestación en condición indispensable para el desempeño de cargos retribuidos y funciones públicas, urge su montaje total, para evitar a las mujeres obligadas a prestarlo los perjuicios que se derivan de ser impracticable una actividad que el propio Estado ha declarado de cumplimiento preceptivo.

En virtud de los fundamentos expuestos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. En cumplimiento del artículo 16 del Decreto número 478, las subvenciones con que las Diputaciones provinciales vienen obligadas a contribuir a la construcción de Hogares-Residencias para las mujeres cumplidoras del «Servicio Social» se fijan en el 1,358 por ciento de las cantidades que dichas Corporaciones consignen en el presupuesto del presente año de 1938 para atenciones de Beneficencia, Enseñanza y Asistencia Social.

Artículo segundo. El abono de las cantidades determinadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efectividad hasta transcurridos tres años, a contar desde la publicación de la presente Orden.

Llegado dicho momento, el pago de la subvención anual se realizará por las Diputaciones provinciales mediante ingreso trimestral en la cuenta que a dichos efectos será abierta en el Ministerio del Interior, realizándose los abonos durante el número de años preciso para amortizar la operación de crédito que más adelante se autoriza.

La falta de pago por parte de las Diputaciones dará lugar a la expedición de una certificación del débito

por la Jefatura de Servicio correspondiente, que el Ministerio del Interior remitirá al de Hacienda, para que éste ordene el cobro por la vía ejecutiva.

Artículo tercero. Se autoriza a la Delegación Nacional de «Auxilio Social» para concertar con un establecimiento de crédito, público o privado, una operación dirigida a anticipar la cantidad precisa para la construcción inmediata y simultánea de los expresados Hogares-Residencias.

Dicha operación se ajustará a las siguientes características:

a) La suma a percibir no excederá de 7.000.000 pesetas.

b) El tipo máximo del interés será el 5 por ciento anual.

c) Serán afectadas al cumplimiento de las obligaciones contraídas, las subvenciones que se expresan en el artículo primero de la presente Disposición.

d) La entidad prestamista percibirá directamente del Ministerio del Interior el importe de los intereses y de la cuota anual de amortización obtenido por este Departamento de las Diputaciones provinciales mediante procedimiento que el artículo segundo previene.

e) Será precisa la previa aprobación del Ministerio para que el convenio celebrado por la Delegación Nacional de «Auxilio Social» entre en vigor.

Artículo cuarto. En tanto llegue el término de tres años establecido en el artículo segundo, correrá a cargo de la Delegación Nacional de «Auxilio Social» el abono de los intereses producidos por la operación de crédito, a cuya realización se le autoriza, habiendo de verificarse el pago por fracciones trimestrales en la cuenta especial abierta en este Ministerio.

Burgos 27 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—Serrano Suñez.

(B. O. E. 68—6 Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 184

Para dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 102, del día 26 de dicho mes, referente a implantación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, ordeno a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que cualquier solicitud de instalación de industrias, dirigida a su Autoridad, no sea cursada en tanto no se acompañe copia legalizada por la Delegación de Industrias correspondiente, de la resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado o de la provincia, acreditativa de que la implantación de la nueva industria o ampliación de la existente, ha sido previamente autorizada por la mencionada Delegación o por el Ministerio de Industria y Comercio.

Palencia 8 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Abastos

Tasa de huevos

Durante los meses de Septiembre y Octubre regirán en la provincia los siguientes precios para la venta de huevos:

Para el productor: 3'50 pesetas docena.

Venta al público: 3'80 pesetas docena.

Precios de los productos de caza

La Junta ha acordado fijar los precios que a continuación se indican para la venta al público de los siguientes productos de caza:

Liebres grandes a 6 pesetas una.

Liebres terciadas a 5 pesetas una.

Liebres pequeñas a 3'50 pesetas una.

Conejos grandes a 3'50 pesetas uno.

Conejos terciados a 3 pesetas uno.

Conejos pequeños a 2'50 pesetas uno.

Perdices a 3 pesetas una.

Pollos de perdiz a 2'50 pesetas uno.

Palominos a 2 pesetas par.

Palencia 7 de Septiembre de 1938. Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,

Alfredo Arellano

Tasa de patatas

Para la venta al público de las patatas de producción provincial regirán en el presente mes los precios siguientes:

Clase amarilla de riñón a 0'40 pesetas kilo.

Clase blanca a 0'35 pesetas kilo.

Aceites

Queda terminantemente prohibido destinar a usos industriales aceites de consumo.

Pulpa de remolacha

El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, ha fijado el precio de 200 pesetas tonelada, para la venta de la pulpa seca de remolacha, puestas en los almacenes de los vendedores.

Palencia 8 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal

El Gobernador civil-Presidente,

Alfredo Arellano

Llegan al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes frecuentes quejas de los precios que para vinos especiales y licores rigen en los distintos Hoteles, Fondas, Cafés y Bares de la Península. Por todo ello y con el fin de cortar los abusos que pudieran cometerse ha dispuesto que, a la vista del público, se halle siempre la lista de precios con el detalle del importe por botella y del importe por copa.

Dichas listas estarán autorizadas por esta Junta Provincial de Abastos en la capital y por los Sres. Alcaldes en los pueblos de la provincia, fijándose para su presentación el plazo de cinco días, uno de cuyos ejemplares se archivará por el Organismo autorizante a los efectos oportunos.

Palencia 8 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,

Alfredo Arellano

Núm. 343

Comisión provincial del Subsidio al Combatiente

Artículos no considerados como de primera necesidad

Para general conocimiento se hace constar que para aplicación del artículo 23 del Reglamento de 30 de Abril de 1938, sobre subsidio al combatiente, y por estar gravados los artículos que no sean de primera necesidad que se vendan en establecimientos de comestibles y similares, la Superioridad ha dispuesto que desde esta fecha los artículos enumerados a continuación, quedarán gravados con el recargo del 10 por 100, por no considerarse su consumo como de primera necesidad y siempre que la venta se efectúe al detall.

Varios.—Jamón de cualquier clase; salchichón de cualquier clase; lomo embuchado, chorizo desde 14 pesetas kilo, butifarra, sobreasada, mortadela, charcutería, conservas de carne en latas, siempre que su precio exceda de 2 pesetas; trufas, salsas, mostaza, jugo de carnes, queso desde 10 pesetas kilo; aceites refinados envasados en botellas y latas; mantequillas finas en latas, desde 200 gramos a 2 kilos; mojama de lomo en atún, harina envasada con levadura para confeccionar dulces; chocolates en pasta y en polvo, desde 2'50 pesetas libra de 460 gramos; chocolatinas de todas clases, estuches de bombones, bombones a granel, caramelos, confituras de todas clases, galletas de todas clases, almendras y piñones mondados, pasas corinto, orejones de frutas, dátiles, dulce de membrillo, frutas en almíbar, mermeladas, aceitunas en frasco, aceitunas rellenas en frasco, aceitunas rellenas en lata; artículos en vinagre en frasco; levadura en polvo, en latas; aguardientes embotellados, cognac, ron, licores todos, champagne, sidras, jarabes, vermouthe y aperitivos, zumo de frutas, jugo de frutas, cervezas, vinos comunes, vinos de marca, thes de todas clases, cacao de todas clases.

Conservas de pescados.—Caviar, langosta, langostinos, almejas, angulas, anchoas, megillones, calamares, berberechos, navajas.

Conservas de hortalizas.—Champignon, espárragos, macedonia de legumbres, setas.

Pago de Subsidios por Empresas

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se ha dispuesto que a los efectos de lo que dispone el artículo tercero de la Orden de 11 de Agosto último, sobre pago de Subsidios por Empresas, por lo que se refiere a dicho mes, se efectuará en la misma forma que en los anteriores y que los reintegros que procedieren se reclamarán de la Cámara de Comercio e In-

dustrial, al igual que los de Mayo, Junio y Julio. Por lo tanto las Comisiones satisfarán los subsidios con arreglo a los padrones aprobados y las Empresas que venían satisfaciendo subsidios a sus empleados movilizados, también satisfarán el del mes de Agosto, sin perjuicio de que acudan a aquel Organismo en petición de reintegro de las cantidades que hayan abonado.

Descuentos en Subsidios

Una vez más se reitera que del importe de los Subsidios que se satisfacen a los interesados, no se podrán hacer más deducciones que aquéllas que corresponden a reintegros por bajas, jornales devengados, etc., pero que jamás se descontará cantidad alguna por gastos originados a las Comisiones Locales, puesto que todos éstos, conforme al artículo 13 del Decreto de 25 de Abril de 1938, son a cargo de los Ayuntamientos respectivos, que satisfarán los de menaje y material de oficina, giros, apoderamiento o viaje, en su caso; es decir, todos los gastos de la administración de Subsidio, advirtiéndose que serán sancionadas las Comisiones Locales respecto de las que se tenga conocimiento que por este motivo efectúa descuentos a los beneficiarios y asimismo se dará cuenta a la Superioridad de los Ayuntamientos que se nieguen a proveer a las Comisiones Locales de los medios precisos para su desenvolvimiento, así como a satisfacer el importe de tales gastos.

Actuación de las Comisiones

El artículo 12 del Decreto de 25 de Abril de 1938, dispone que las Comisiones Locales de Subsidio se compondrán de un vecino que designe el Excmo. Sr. Gobernador civil, como Jefe, el Maestro Nacional más joven, como Secretario y actuarán como Vocales, dos padres de combatientes, uno sirviendo en el Ejército y otro en Milicias. Las personas designadas para constituir las Comisiones Locales de Subsidio, son las únicas que han de intervenir y resolver en cada Municipio todo aquello que el Reglamento les encomienda, sin que deban consentir intromisiones ni ingerencias de personas que ninguna intervención pueden tener en el conocimiento y resolución de los asuntos encomendados a las Comisiones, puesto que si llegara a conocimiento de esta Comisión Provincial que personas ajenas a las Comisiones mediatizaban en la labor de éstas, procedería a abrir el oportuno expediente para castigar tales hechos, tanto en aludidas personas como en las Comisiones.

Notificaciones

Una vez más se reitera a las Comisiones Locales la necesidad de que todas las resoluciones que adop-

ten en relación a concesiones, modificaciones o negativas de Subsidios, deben notificarse siempre por escrito, dando al mismo tiempo conocimiento del derecho a recurrir en alzada, por el plazo y ante el Organismo que corresponda, por si estimasen conveniente hacer uso de él.

Palencia 5 de Septiembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Instituto provincial de Higiene

CIRCULAR

A pesar de mis reiteradas Circulares, los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se detallan, han dejado de ingresar en la cuenta corriente que este Instituto tiene abierta en la Sucursal del Banco de España de esta plaza, las cuotas que también se detallan por RESULTAS hasta el 31 de Diciembre de 1937, procedentes del ejercicio de 1937 y anteriores; habiendo transcurrido con exceso los periodos voluntarios de cobranza, se requiere a los señores Alcaldes, Secretarios-Interventores y Depositarios de los Ayuntamientos deudores, como claveros que son de la caja Municipal, para que ingresen en la cuenta corriente del citado Instituto de Higiene, el importe de sus descubiertos en el improrrogable plazo de quince días, que terminará el día 20 de los corrientes.

Si en el plazo señalado no quedan hechos efectivos los descubiertos, se procederá al embargo de las existencias en caja de los Ayuntamientos morosos, se enviará un Comisionado especial, que se incautará de los fondos recaudados, y si éstos no fueran suficientes a cubrir el débito, certificará detalladamente de los pagos realizados, y esta certificación servirá de base para la declaración de la responsabilidad directa y solidaria de los claveros que actuaron en cada pago realizado, sin tener en cuenta la preferencia legal.

AYUNTAMIENTOS Ptas. Cts.

Abarca	136 00
Abia de las Torres	315 00
Amayuelas de Arriba	40 00
Ampudia	847 00
Arenillas de San Pelayo	9 00
Ayuela	2 25
Bahillo	300 00
Bárcena de Campos	125 25
Becerril del Carpio	582 75
Berzosilla	784 50
Boada de Campos	107 25
Boadilla de Rioseco	365 75
Brañosera	1.036 50
Bustillo de la Vega	169 50
Cabañas de Castilla (Las)	132 75
Calahorra de Boedo	109 50
Calzadilla de la Cueva	217 00
Camporredondo de Alba	159 00
Capillas	67 75
Castrillo de don Juan	338 50
Cervera de Pisuerga	10 00
Cevico Navero	10 00
Dehesa de Romanos	40 75
Espinosa de Villagonzalo	225 75
Frechilla	1.633 00
Fresno del Río	69 50
Frómista	10 00
Fuente-Andrino	102 00
Fuentes de Nava	416 25

AYUNTAMIENTOS	Ptas.	Cts.
Fuentes de Valdepero...	328	00
Guardo	1 036	00
Guaza de Campos.....	9	50
Hérmedes de Cerrato....	1	00
Hontoria de Cerrato.....	283	00
Hornillos de Cerrato....	294	00
Husillos	220	00
Lagartos.....	218	00
Ledigos	357	00
Mazuecos de Valdeginate.	347	00
Micieces de Ojeda.....	79	55
Moratinos	176	00
Nestar	332	00
Olmos de Ojeda	73	00
Osornillo	148	00
Otero de Guardo.....	263	00
Palacios del Alcor	288	25
Piña de Campos.....	1 242	50
Población de Cerrato ...	544	00
Potentinos	40	00
Pozuelos del Rey.....	72	00
Prádanos de Ojeda.....	0	50
Puebla de Valdavia (La)..	337	50
Redondo	1	00
Reinoso de Cerrato.....	177	40
Renedo de la Vega.....	271	00
Respenda de la Peña....	1 167	00
Robladillo de Ucieza....	124	00
San Cristóbal de Boedo ..	125	00
San Llorente de la Vega..	96	00
San Mamés de Campos...	506	75
Santa Cecilia del Alcor...	332	00
Santa Cruz de Boedo....	13	00
Santibáñez de la Peña....	888	00
Santoyo	206	00
Soto de Cerrato.....	258	00
Tabanera de Cerrato....	758	00
Tariego	10	00
Torre de los Molinos ...	162	00
Valbuena de Pisuega....	211	75
Velilla de Guardo.....	501	00
Vergaño.....	19	00
Villacidaler	60	00
Villaconancio	0	25
Villahán	595	00
Villalba de Guardo.....	0	25
Villalcázar de Sirga	0	50
Villalcón	212	25
Villamartín de Campos ..	406	00
Villamediana	522	00
Villamoronta	30	00
Villamuera de la Cuezca..	38	25
Villanueva de Abajo.....	39	00
Villanueva de Henares...	329	00
Villarrabé	152	00
Villasabariego de Ucieza..	187	00
Villasila.....	71	00
Villaturde	232	50
Villaumbrales.....	884	00
Villaviudas	390	00
Villodre	236	75
Villodrigo	545	50
Villovieco	169	00

TOTAL 25.978 95

Palencia 5 de Septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ricardo Botín y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Francisco Ruiz Collantes, vecino de Quintanilla de las Torres, según cédula personal número 545, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil, a las doce horas del día 22 de Agosto de 1938, solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina titulada «San Esteban», cuyo expediente tiene el número 2.670, de mineral de lignito, sita en térmi-

no de Valoria de Aguilar, al sitio llamado La Lomilla y La Carbonera.

La designación que hace es la siguiente:

Como punto de partida se tomará el centro de la tercera puntada del camino de Lomilla a Villaescusa de Ecla, midiendo en dirección Norte setenta y cinco metros, se colocará la primera estaca; de ésta en dirección Oeste seiscientos metros, colocándose la segunda estaca; de ésta en dirección Sur trescientos metros, colocándose la tercera estaca; de ésta en dirección Este seiscientos metros, colocándose la cuarta estaca y midiendo desde ésta en dirección Norte doscientos veinticinco metros, se llegará al punto de partida, cerrando así el perímetro de dieciocho hectáreas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el señor Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Valoria de Aguilar, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 6 de Septiembre de 1938.
Tercer Año Triunfal.—R. Botín.

Comité Sindical del Curtido, Comisión Provincial de Palencia

Se advierte a todos los fabricantes de calzado de esta provincia, que estén establecidos con más de cinco obreros, y que se dediquen exclusivamente a la fabricación de calzado, (se hallan exceptuados de esta advertencia los talleres de composturas, aunque tengan más de cinco obreros), que el Comité Sindical del Curtido concederá en lo sucesivo los cupos de suela y otros curtidos que le sea posible, a los mencionados fabricantes, de manera directa, es decir, autorizando al fabricante de curtidos para que realice, sin necesidad de intermediarios, el suministro de la suela o del curtido de que se trate, directamente al fabricante del calzado.

Ahora bien, es trámite obligatorio, que la solicitud de curtidos que haya de formularse ante el Comité Sindical por los fabricantes de calzado domiciliados en esta provincia, sea presentada ante esta Comisión, a fin de que se informe por ella, previamente al otorgamiento de los cupos de curtidos de que se ha hecho mención, al Comité Sindical de la conveniencia, utilidad y necesidad de conceder al fabricante de calzado el cupo de suela u otros curtidos solicitados.

Se recuerda también a los fabricantes de calzado que siendo las disponibilidades de curtido muy limitadas, deben restringir sus peticiones al mínimo, ya que con norma general, se procede por el Comité Sindical a prorratear aquéllos, teniendo en cuenta la capacidad de producción de cada fabricante.

Palencia 7 de Septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión Provincial del Curtido, Juan Campoy.

Delegación provincial de Trabajo de Palencia

Servicio de Previsión Social.—Accidentes del Trabajo

Con objeto de comprobar si las Compañías de Seguros y Sociedades Mútuas Industriales y Agrícolas, autorizadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impuso la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, han cumplido todas con lo dispuesto en las Ordenes de 15 de Julio de 1937 y 21 del corriente año, se encarece a las citadas entidades o a sus representantes en esta provincia, comuniquen, dentro de la mayor urgencia, a esta Delegación, el domicilio de las mismas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 5 de Septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan Campoy.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 341

Palencia

Requisitorias

Cuesta Ibáñez, Félix, de 33 años de edad, hijo de Andrés y de Faustina, soltero, electricista, natural de Becerril de Ayllón, partido judicial de Riaza, ambulante, hoy en ignora-do paradero, se reintegrará dentro del término de diez días en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofña) para que una vez que extinga la pena impuesta por la Ima. Audiencia provincial de Palencia en sumario del Juzgado de esta capital número 116 de 1933, sobre estafa y uso de nombre supuesto, cumpla la impuesta en la causa también seguida en este Juzgado con el número 117 de expresado año por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, P. H., Emerenciano García Antón.

Núm. 342

Cuesta Ibáñez, Félix; de 33 años de edad, hijo de Andrés y de Faustina, soltero, electricista, natural de Becerril de Ayllón, partido judicial de Riaza, ambulante, hoy en ignora-do paradero, se reintegrará dentro del término de diez días en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofña), al objeto de continuar extinguiendo la condena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, impuesta por la Ima. Audiencia Provincial de Palencia en sentencia de 8 de Noviembre de 1933 por el delito de estafa, así como la de seis meses de arresto mayor y treinta días de igual arresto sustitutorio de la multa de trescientas pesetas impuesta en la propia sentencia, por el de nombre supuesto, las cuales se interrumpieron durante la dominación roja en Santofña; todo en sumario seguido en el Juzgado de Palencia con el número 116 de 1933 por el delito de estafa y uso de nombre supuesto.

Dado en Palencia a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Emerenciano García Antón.

Núm. 334

Baltanás

EDICTO

Don Julián Diago y Calvo, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que por providencia de esta fecha, recaída en la pieza de responsabilidad civil, dimanante del sumario número 14 del 1937, sobre desacato, contra Inés Cordero Martínez, se sacan a pública y primera subasta, por término de ocho días, los bienes que después se dirán, los que se hallan depositados en poder de Melquiades Rodríguez Terrados, vecino de Villahán de Palenzuela y fueron embargados a referida procesada, para el pago de las responsabilidades civiles del sumario.

Una caja de corchetes negros, tasada en 6 pesetas.

28 pares de calcetines de niño, tasados en 28 pesetas en total.

8 pares de medias, tasadas en 19 pesetas.

7 pares de calcetines de caballero, tasados en 14 pesetas en total.

17 cortes de ligas, en 14 pesetas

Una docena de fileteros, en 3 pesetas en total.

4 docenas y media de dedales, en 5'40 pesetas.

9 pares de calcetines, talla media, en 18 pesetas en total.

17 pañuelos, en 6'80 pesetas en total.

Una caja de botones y otra de alfileres, en 26 pesetas en total.

5 diabolos niño, en 2'50 pesetas.

3 pares de ligas de caballero, en 3'75 pesetas en total.

11 docenas bobinas hilo, en 33 pesetas en total.

5 jerseys niño, en 22'50 pesetas

16 pares de zapatos, en 32 pesetas en total.

22 cajas de baselina, en 2'20 pesetas en conjunto.

5 peonzas, en 2 pesetas en total.

2 pares de calzado de color, de niño, en 8 pesetas en total.

5 zoquetas, en 1'50 pesetas en total.

2 espejos, en 3 pesetas en total.

Una zafra vacía, para aceite, de 40 arrobas de cabida, en 30 pesetas.

5 cuartos de avena, en 18 pesetas.

18 felpos, en 18 pesetas en total.

3 paquetes de fideos, en 9 pesetas

5 morteros de cocina, en 3 pesetas en total.

5 capazos, en 1'50 pesetas en total.

Una mula pelo negro, de 5 cuartas de alzada, que atiende por «Bonita», de edad 9 años, tasada en 200 pesetas.

Cuyos bienes se subastan para hacer efectivo el importe de las costas respectivas, señalándose para el remate el cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado; lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Baltanás a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Julián Diago.—El Secretario judicial, José María Vigil.